



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 3223001697-S-2023-SUTRAN/06.4.1

Lima, 16 de enero de 2023

VISTO: El Acta de Control N° 7017000393 de fecha 16 de enero de 2020, correspondiente al Expediente Administrativo N° 005022-2020-017, y;

CONSIDERANDO:

Que, el siguiente acto administrativo se desarrolla en cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 29380¹ (en adelante SUTRAN); el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante RNAT); el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestres, y sus Servicios Complementarios aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC (en adelante PAS Sumario)²; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG³); la Resolución de Superintendencia N° D-000004-2023-SUTRAN-SP⁴;

Que, mediante acta de control N° 7017000393 de fecha 16 de enero de 2020, el Inspector de Transporte constató que **BEYBY ADEMAR NINATANTA TERRONES** (conductor del vehículo de placa de rodaje N° **D3F432**) y **JOSE JAIME NINATANTA ORTIZ**⁵ (propietario(s) y/o prestador(a) de servicios del vehículo en mención), no contaban con la autorización otorgada por la autoridad competente para prestar el servicio de transporte de pasajeros, por lo que, presuntamente se habría incurrido en la conducta tipificada con el Código F.1 del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Literal a) Infracciones contra la Formalización del Transporte del RNAT; asimismo, aplicó la medida preventiva de internamiento preventivo del vehículo – sin desposesión del bien - con placa de rodaje N° **D3F432**⁶;



Que, del TUO de la LPAG, en el numeral 1 del artículo 259° que: *“El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento (...)”*;



Que, fluye del expediente administrativo que la imputación de cargos se dio en mérito de la Resolución Administrativa N° **3222006211-S-2022-SUTRAN/06.4.1** de fecha **01 de febrero de 2022**; asimismo, mediante Resolución de Subgerencia N° **4022039070-S-2022-SUTRAN/06.4.1** de fecha **16 de marzo de 2022**, se determinó la responsabilidad administrativa contra **BEYBY ADEMAR NINATANTA TERRONES** y/o **JOSE JAIME NINATANTA ORTIZ**; no obstante, dicha resolución no fue eficaz ya que no se logró notificar dentro del plazo de caducidad establecido por el TUO de la LPAG; en ese sentido, no se ha determinado responsabilidad administrativa, por lo que a la fecha ha caducado dicho procedimiento;



Que, el numeral 4 del artículo 259° del TUO de la LPAG establece que *“En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador (...)”*;

Que, de la búsqueda realizada en los sistemas de control⁷ y trámite documentario con los que cuenta la SUTRAN, se verificó que no presentó descargo contra el Acta de Control N° **7017000393**;

Que, de establecerse la responsabilidad administrativa recae en **BEYBY ADEMAR NINATANTA TERRONES**, y/o **JOSE JAIME NINATANTA ORTIZ**, por la infracción tipificada con código F.1, la sanción de multa será la establecida en el Anexo 2 "Tabla de Infracciones y Sanciones" del RNAT, esto es, una (1) UIT del año 2020⁸, año de la presunta comisión de la infracción, siendo este equivalente a **S/ 4300 (Cuatro mil trescientos con 00/100 soles)**;

Que, no obstante, el numeral 157.2 del artículo 157° del TUO de la LPAG, establece que: *“Las medidas cautelares podrán ser modificadas o levantadas durante el curso del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción”*,

¹ Ley de Creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías.

² Publicado en el diario oficial el peruano el 02 de febrero del 2020.

³ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado el diario oficial "El Peruano" el 25 de enero de 2019.

⁴ Suscrito con fecha 19 de enero de 2023, se designó a la autoridad instructora del procedimiento administrativo sancionador de competencia de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas de la Gerencia de Procedimiento y Sanciones de la SUTRAN.

⁵ La responsabilidad solidaria recae sobre el propietario del vehículo; siendo en el presente caso, el (los) titular (es) del vehículo al momento de la fiscalización, **JOSE JAIME NINATANTA ORTIZ**, conforme se verificó en la página web de Consulta Vehicular de la SUNARP y/ RENAT.

⁶ En virtud del numeral 111.1 artículo 111° del RNAT, tal como consta en el Acta de Internamiento N° **0000001675**; y la custodia de las dos planchas metálicas que conforman la placa única de rodaje en mención

⁷ De la revisión en el Sistema Integral de Supervisión y Control de Transporte Terrestre (SISCOTT), se verifica que al momento de la generación de la presente resolución **no se advierte pago alguno** respecto a la infracción materia de evaluación.

⁸ Siendo el valor de la UIT calculado en base al monto establecido para el año 2020 mediante Decreto Supremo N° **380-2019-EF**.

siendo que, por lo señalado la autoridad administrativa, dispuso levantar la(s) medida(s) preventiva(s) impuesta(s) de internamiento preventivo del vehículo de placa de rodaje N° D3F432 (retiro de placas); en mérito a la Resolución Administrativa 3221011240-S-2021-SUTRAN/06.4.1 de fecha 21 de enero de 2021;

Que, por lo expuesto esta autoridad, conforme a las facultades conferidas;

RESUELVE:

Artículo 1°. – CADUCAR⁹ el procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Resolución Administrativa N° 3222006211-S-2022-SUTRAN/06.4.1 de fecha 01 de febrero de 2022, sustentada en el acta de control N° 7017000393 de fecha 16 de enero de 2020, en consecuencia, corresponde ARCHIVAR todos los actuados conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- INICIAR el procedimiento administrativo sancionador a **BEYBY ADEMAR NINATANTA TERRONES** (conductor), con DNI N° 46665755 como responsable administrativo y contra el propietario del vehículo **JOSE JAIME NINATANTA ORTIZ** (propietario(s) y/o prestador(a) de servicio), con DNI(s)/RUC N° 27168361, en calidad de responsable solidario por la presunta comisión de la conducta tipificada con código F.1, referida a: *“Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o una modalidad o ámbito diferente al autorizado”*; según el Anexo 2 del RNAT.

Artículo 3°. - NOTIFICAR a **BEYBY ADEMAR NINATANTA TERRONES** y **JOSE JAIME NINATANTA ORTIZ**, con copia del Acta de Control N° 7017000393 y de la presente resolución, a fin que en el plazo de cinco (5) días hábiles, formule sus descargos conforme a lo establecido en el numeral 7.2 del artículo 7° del PAS Sumario.

Regístrese y Comuníquese.

VICTOR EDGARDO GARCIA URICIA
Autoridad Instructora (e)
Subgerencia de Procedimientos de
Servicios de Transporte y de
Pesos y Medidas

VEGU/myvm/nmv

⁹ En virtud al numeral 3 del artículo 259° del TUO de la LPAG.

ACTA DE CONTROL N°
7017000393
D.S.017-2009-MTC

F.1

INFRACCION DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO: Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado

- Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente

Agente infractor: Transportista
Placa: D3F432
Raz. Soc./Nom: NO IDENTIFICADO
RUC/DNI: 11111111
Fecha y Hora Inl.: 16/01/2020 11:13:57 a.m.
Fecha y Hora Fin: 16/01/2020 11:19:47 a.m.
Conductor 1: BEYBY ADEMAR NINATANTA TERRONES
N° Licencia : L46665755
Referencia: CAJAMARCA-CAJAMARCA-CAJAMARCA|- KM. 176 + 3655
Coordenadas: -7.1936899 -78.4661364
Fiscalizador: TP33919

Manifest Fisc: se identificó que el vehículo realiza el transporte de personas sin contar con la autorización de la autoridad competente, se identificó a bordo a 4 personas las cuales mencionaron pagar la suma de 25 soles, vehículo pertenece a ninatanta ortiz, jose jaima, conductor tiene la licencia vencida y no la porta.

Hechos mat. verif.: ruta: cajamarca-ciudad de dios

Manifest. Adm.: sin observaciones

Medios Probatorios: Fotografías

Medida Preventiva: Internamiento Vehicular |

La medida preventiva impuesta deberá ser cumplida estrictamente, bajo apercibimiento expreso de ser denunciado penalmente por desobediencia o resistencia a la autoridad, ante su incumplimiento.

Firma de Intervenido

DNI: 46665755

Firma del Inspector

Ci: TP33919



ACTA DE INTERNAMIENTO N°
0000001675

En CAJAMARCA a los 16 días del mes de enero del año 2020, siendo las 11:19:47 horas, en cumplimiento del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, se levantó el Acta de Control N° 7017000393, mediante la cual se procede a ejecutar la medida de Internamiento Preventivo al vehículo de Placa D3F432 intervenido en CAJAMARCA-CAJAMARCA-CAJAMARCA|- KM. 176 + 3655, de propiedad de NO IDENTIFICADO, identificado con RUC/DNI/CE N° 11111111 con domicilio en JR.CINCO ESQUINAS A-4 URB. SANTA MERCEDES - CAJAMARCA - CAJAMARCA - CAJAMARCA, con las siguientes características:

Clase: M1 **Marca:** TOYOTA
Color: NEGRO METALICO **Categ.:** M1
Año: 2012 **Estado:**

Se procede a ejecutar el internamiento Preventivo del vehículo de placa D3F432 el cual será depositado en la dirección JR.CINCO ESQUINAS A-4 URB. SANTA MERCEDES - CAJAMARCA - CAJAMARCA - CAJAMARCA, dentro del plazo de 24 horas de levantada la presente acta la cual inicia a las 11:19:47 del 16/01/2020 y concluye a las 11:19:47 del 17/01/2020

Asimismo, se procedió a realizar el retiro de las planchas metálicas de las placas de rodaje posterior y delantera del vehículo, dejando constancia expresa del presente acto



En este estado de la diligencia se dispuso el traslado del vehículo a JR.CINCO ESQUINAS A-4 URB. SANTA MERCEDES - CAJAMARCA - CAJAMARCA - CAJAMARCA, lugar donde será depositado hasta el levantamiento de la medida preventiva. Habiéndose designado como depositario del vehículo al señor NO IDENTIFICADO, identificado con RUC/DNI/CE N° 11111111 con domicilio en JR.CINCO ESQUINAS A-4 URB. SANTA MERCEDES - CAJAMARCA - CAJAMARCA - CAJAMARCA en calidad de PROPIETARIO se le instruyó en sus obligaciones, con lo que se dio por finalizada la diligencia, firmando las partes asistentes a este acto.

Observaciones: Se aplica medida preventiva retiro de placa Internamiento vehicular y retención de licencia

La medida preventiva impuesta deberá ser cumplida estrictamente, bajo apercibimiento expreso de ser denunciado penalmente por desobediencia o resistencia a la autoridad, ante su incumplimiento.